



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que, en el presente juicio declarativo no han sido notificadas 2 de las personas demandadas, pese a que se ha requerido en varias oportunidades a la parte actora en este sentido, correspondiendo el último de ellos al fechado de abril 30 de 2021, quien contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico para ello, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal (*Ver Anexo 10, Cd. Ppal. digital*).

- Asimismo, le comunico que no fue decretada ninguna medida cautelar, el remanente o crédito no se encuentra embargado, no existe dinero consignado para el proceso y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que, a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación diferente al que obra en el anexo 9, *Ibídem*, e incorporado en el auto citado en antelación

- Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva y, al intentar comunicarme con el abogado actuante, a fin de indagarle sobre si había o no diligenciado el respectivo trámite, no se encontró registrado en el dossier ningún número o móvil para ello.

- Finalmente informo que los días 28 de abril y 25 y 26 de mayo de 2021, no corrieron términos en el presente proceso, ante el cese de actividades llevado a cabo por Asonal Judicial

Junio 28 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00546-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que promueve a través de apoderado, la señora **Esneida Alarcón Zuluaga**, en contra de los señores **Eliana Lorena Hincapié Arias, Carlos Andrés Osorio Gómez y Gloria Inés Arias Hincapié**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 30 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las personas demandadas, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal frente a 2 de ellas, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento efectuado por el Despacho, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento hecho a la parte actora, sin que se haya efectuado la notificación de las demandadas que aún faltan por hacerlo.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 1° de diciembre de 2020 (*Pág. 2.- del cuaderno principal digital*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede, sin condenar en costas a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron, ni a hacer devolución de anexos a la parte actora, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al despacho con el contrato de arrendamiento que cimentó la presente acción declarativa, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP. Para ello se le asignará cita previa y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:



PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido a través de apoderado por la señora **Esneda Alarcón Zuluaga** frente a los señores **Eliana Lorena Hincapié Arias, Carlos Andrés Osorio Gómez y Gloria Inés Arias Hincapié**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas por lo dicho en la motiva.

TERCERO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al despacho con el contrato de arrendamiento que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP. Para ello se le asignará cita previa y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

CUARTO.- Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **705499a19545b866265c1ecfbb6576d7d5cb86026c572354ed4c0414b933b281**

Documento generado en 28/06/2021 01:51:41 PM